

██████████, uno de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS Y COSIDERANDO;

PRIMERO: Que con fecha 13 de septiembre en curso la Instructora a cargo de la presente investigación pone en conocimiento de este ██████████ expediente Administrativo RIT ██████-2019, Investigación Sumaria en contra del funcionario ██████████, ██████████ Titular del ██████████, en la cual propone la aplicación de la medida disciplinaria de Amonestación Privada, contemplada en el artículo 532, N°1) del Código Orgánico de Tribunales.

SEGUNDO: Que la presente investigación se inició por denuncia interpuesta por doña ██████████, ██████████ Titular del ██████████ con fecha 14 de julio de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acta 103-2018 de la Excma. Corte Suprema, disponiéndose la sustanciación de una investigación conforme a las reglas de la citada acta y de las contenidas en el Acta 15-2018, que regula el procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial.

TERCERO: Que con fecha 20 de agosto de 2019, la instructora a cargo de la investigación, doña ██████████, ██████████ Titular del ██████████ formulo cargos en contra del sumariado ██████████ en calidad de autor de acoso sexual, previsto en el artículo N°1, letra d) del Acta 103-2018, consistente en "acercamientos o contactos físicos innecesarios" en contra de doña ██████████, ██████████ Titular, ocurrida el día 10 de junio de 2019, fecha en la cual al momento de entregar la correspondencia a la denunciante, y sin mediar provocación alguna, le propino un "agarrón en el trasero".

CUARTO: Que la Investigadora, en su Informe Final de fecha 13 de septiembre del presente, con los descargos efectuados por el investigado y los antecedentes recabados, tuvo por acreditados los cargos y propone se imponga al sumariado la sanción disciplinaria de Amonestación Privada, establecida en el artículo 532, N°1) del Código Orgánico de Tribunales.

QUINTO: Que con fecha 25.09.2019 se llevan a cabo exposiciones orales ante el órgano resolutor del presente procedimiento, establecidas en el artículo 23 del acta 15-2018 y 20 del Acta 103-2018, a las que comparecen las representantes letradas de la parte denunciante doña ██████████ y de la parte denunciada doña ██████████, las cuales se encuentran registradas en audio, transcritas en forma íntegra y agregadas al expediente digital y material formado en estos antecedentes.

SEXTO: Que en relación a los hechos investigados se rindieron los siguientes elementos de prueba en el curso del procedimiento:

Prueba Testimonial: Consistente en las Declaraciones de los testigos que a continuación se detallan, las cuales se encuentran registradas en audio y transcritas en forma íntegra, firmadas por quienes las rindieron y agregadas al expediente digital y material formado en estos antecedentes:

a) Declaración de doña ██████████.

b) Declaración del acusado ██████████.

- c) Declaración de doña [REDACTED]:
- d) Declaración de don [REDACTED]
- e) Declaración de doña [REDACTED]
- f) Declaración de doña [REDACTED]
- g) Declaración de doña [REDACTED]
- h) Declaración de doña [REDACTED]
- i) Declaración de doña [REDACTED]
- j) Declaración de doña [REDACTED]
- k) Declaración de doña [REDACTED]
- l) Declaración de don [REDACTED]
- m) Declaración de doña [REDACTED]
- n) Declaración de don [REDACTED]
- o) Declaración de doña [REDACTED]

Prueba documental: consistente en:

1. Certificado Médico extendido por la Dra. [REDACTED], médico psiquiatra, de fecha 17.07.2019.
2. Certificado de Atención y Reposo Ley 16.744 emitido por la ACHS con fecha 12.08.2019.
4. Hoja de Vida Funcionaria de don [REDACTED].
5. Reporte de Licencias Médicas de la funcionaria [REDACTED] desde el año 2013 a la fecha, emitido por la CAPJ Zonal [REDACTED].
6. Resolución de Calificación (RECA) correspondiente a CUN N° [REDACTED], de la ACHS que declara el caso como "Enfermedad Común"
7. Certificado de Atención Psicológica extendido por la Psicóloga [REDACTED] con fecha 05.09.2019.
8. Boletas de Atención Psicológica, emitidas por la Dra. [REDACTED] de fechas 24 de junio, 15 y 17 de julio, y 27 de agosto.

SEPTIMO: Que la Secretaria Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, en su oficio N° [REDACTED]-2019, de fecha 05.08.2019 emitido con ocasión de estos antecedentes, señala que "tratándose de conductas de acoso, lo normal es que esta se presente en situaciones donde solo va a interactuar la víctima y el autor, siendo usual que no haya testigos de conducta, motivo por el cual resulta relevante el examen de verosimilitud de la Declaración de la víctima, el cual debe ser realizado teniendo presente factores tales como la presencia de ganancias secundarias, los padecimientos que ha sufrido la víctima, la concordancia de las Declaraciones, entre otros.

Que en este último sentido se evidencian, a juicio de este resolutor, algunas incongruencias en relación a la concordancia de las Declaraciones prestadas durante la investigación, a saber:

1. Funcionario designado para la entrega de las cartas: En su Declaración la denunciante señala que la [REDACTED], doña [REDACTED] le habría manifestado que el denunciado le pedía las cartas para entregárselas a la víctima, indicando que desconocía los motivos de su actuar. Señala "*La Instructora pregunta: ¿cómo protocolo, cuando empezó esto de las cartas, de que las subía a dejar a [REDACTED], el habrá pedido eso?, la denunciante responde: por lo que entiendo sí, a lo que la Instructora pregunta: ¿la señora [REDACTED] dijo eso?, la denunciante responde: sí, el pedía subir las cartas*". Que los dichos precedentes fueron desvirtuados por la referida testigo al declarar que el procedimiento en cuestión era de carácter desformalizado e instaurado atendida la diferencia de pisos entre la Unidad de Causas y la de Servicios responsable del envío. Que el funcionario [REDACTED] fue elegido por ella para cumplir dicha función ya que era el miembro más joven de la Unidad, "con mayor energía" para llevarlas. Señala "*La Instructora pregunta: ¿Él se ofreció para llevar las cartas? o ¿Ud. le pidió y esto se convirtió en un procedimiento?. La Sra. [REDACTED] responde: No, no, para nada, esto fue un procedimiento informal que fue a instancias de que él, en algún minuto, era el más joven de los que estaban ahí, luego llegó gente más joven a la unidad, la mayoría eran mujeres o estaba [REDACTED], que es un poco mayor, entonces era como "Tu eres el más joven, tienes más energía para subirlas*". Que el acusado en su declaración indica que el subía diariamente las cartas durante las tardes, entre las 15.45 y las 16.00 horas, a solicitud de su [REDACTED], existiendo concordancia entre ambas declaraciones respecto al procedimiento utilizado. Señala "*La instructora pregunta: ¿Cuándo comenzó esta función de entregar las cartas, usted se ofreció a esto?. El indagado responde: no. A lo anterior, la Instructora pregunta: ¿la Sra. [REDACTED] le pidió y después se convirtió en costumbre?, el indagado responde: Así mismo fue, me lo pidió y después fue todos los días encargándome, sin una instrucción directa, agrega, sino que solo me decía: "[REDACTED] ¿puedes subir a dejar las cartas?" perfecto y yo las tomaba subía y bajaba, señala, que dependiendo la hora, como decía, que era como las 15:45 horas a 16:00 horas*".

Temor a efectuar denuncias por vinculo de amistad entre el denunciado y el [REDACTED] del Tribunal: En su declaración la denunciante señala que no es la única víctima, ya que existen otras funcionarias que han sufrido acoso por parte del denunciado pero que no han efectuado las denuncias por temor a las represalias que podría tomar el [REDACTED] del Tribunal, tales como la imposibilidad de ascender al no ser incluidas en terna. Señala que estas víctimas serían doña [REDACTED] y doña [REDACTED], funcionarias titulares del mismo Tribunal y alumnas que han efectuado su práctica profesional en el [REDACTED]. Que tales dichos fueron desvirtuados por las propias aludidas en sus declaraciones, en el caso de doña [REDACTED] señala no haber denunciado ya que sintió que podía manejarlo como adulta. Señala "*La Instructora pregunta: ¿la denunciante la señorita [REDACTED], también menciona, que acá lo mismo que usted que acá han ocurrido varios de estos hechos y todo eso, que nadie se atreve a denunciar porque el [REDACTED] es muy amigo del señor [REDACTED], usted no denunció por eso?, la testigo responde: no, yo no denuncie, porque, yo creo que todas estas cosas afectan a las personas de manera distinta y yo sentí que como adulto podía manejarlo*". Mientras doña [REDACTED] indica que no interpuso denuncia ya que en el tiempo en que sucedieron los hechos

no era funcionaria titular y no había otras personas en dicha calidad que hubieran interpuesto denuncias. Señala "La Instructora pregunta: *¿por qué usted nunca puso una denuncia o lo pudo manejar sola?... entiendo que el tema de las denuncias y Acta 103 es muy reciente, en ese tiempo no había un protocolo de ingreso de denuncias y por lo demás, yo era una persona que ni siquiera era titular en este Tribunal, entonces yo no me iba a arriesgar que se interpusiera una denuncia y se abriera una especie de sumario si la persona es también estaba y armar un polémica, y escándalo que a lo mejor no pudiese llegar a ningún futuro, porque yo salvo esas veces que yo digo que él me abrazaba y me sentía incomoda y toda la cuestión..."*

Que en relación a este punto se agregan las declaraciones de los funcionarios todas dan cuenta de la inexistencia del vínculo de amistad declarado por la denunciante. A saber los testigos [REDACTED], declaro lo siguiente; "La Instructora le pregunta al Sr. [REDACTED]: *¿Ud. cree que no es? El Sr. [REDACTED] responde que: No, yo creo que don [REDACTED] es cercano con todas las personas, pero yo no creo que él tenga alguna relación o este protegiendo ni nada, para nada,...."* Doña [REDACTED], señala "La testigo responde: *ignoro todo a ese respecto, yo no he visto que entre ellos que haya más relación que la relación laboral propiamente tal, nunca he visto ninguna actitud ni ninguna manifestación de ningún tipo, que demuestre un tipo de cercanía más allá que una relación de trabajo cordial y normal"*. Doña [REDACTED], quien señala "La testigo responde: *la verdad es que yo de amistad no tengo idea, lo único que a veces escucho o he escuchado, es cuando juegan fútbol, a veces comentan el día siguiente quien gana o quien perdió, pero aparte de eso no tengo idea de más relación que tengan ellos, no sé si fuera del Tribunal, acá yo no lo he visto, eso es lo que yo sé"*. Don [REDACTED], señala "El testigo responde: *amistad entre ellos que yo sepa no hay, es la típica relación que tiene Don [REDACTED] con todos, podría mal interpretarse -quizás- porque juegan juntos a la pelota, pero yo también juego a la pelota con Don [REDACTED] y no lo considero mi amigo, y de hecho es muy común dentro los varones juntarse a jugar a la pelota y no conocer ni siquiera los apellidos, de hecho yo no conozco los apellidos con los que juego a la pelota y con alguno que alguno que he jugado 10 años tampoco, no nos juntamos más que jugar a la pelota, termina el partido y nos vamos, no conversamos, no tenemos otro tipo de relación mas que esa"* y don [REDACTED]. Señala "El testigo responde: *no sé si son amigos creo que no, creo que comparten actividades extra laborales, jugando a la pelota los días jueves, los días jueves juegan a la pelota juntos, creo que eso no los cataloga de amigos, comparten yo juego con el los días martes y con más personas del Poder Judicial, pero no por eso somos amigos, no creo que haya una relación de amistad entre ellos dos"*.

3. Otras Conductas desplegadas por el denunciado en contra de la víctima, otras funcionarias v alumnas en práctica: La denunciante señala en su declaración que el denunciado realizo otras conductas tales como abrazar, efectuar invitaciones y enviar mensajes mediante redes sociales y servicio de mensajería interno NASSI tanto a la víctima como a otras funcionarias del Tribunal- Que respecto de los abrazos y otros tales como masajes, del mérito de las declaraciones de doña [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], se denota cercanía del demandado y las declarantes, ya que bajo ese ámbito se entienden sus acercamientos, todas ellas mayores de edad a la fecha de ocurrencia de los mismos, sin que conste presión alguna por parte de este hacia ninguna de ellas en las situaciones descritas, lo que se visualiza de la propia declaración de la demandante que indica "haberse parado de su puesto de trabajo para abrazar al denunciado", En este mismo sentido

los testigos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] describen al denunciado como una persona muy afectuosa, cariñosa y amable, que saluda con un abrazo a todas las personas con las cuales se relaciona en el Tribunal, conducta que despliega tanto con hombres como con mujeres, sin que **dichos** actos tengan una connotación sexual a juicio de estos declarantes.

En cuanto a las invitaciones efectuadas por el denunciado a la víctima, a doña [REDACTED], a doña [REDACTED] y a doña [REDACTED], las aludidas declaran que estas se efectuaron en forma verbal, telefónica y mediante mensajes a través de redes sociales y sistema de mensajería interna NASSI, a las cuales nunca accedieron. Ninguna de las aludidas acompaña en forma material los mensajes referidos, por cuanto señalan haber bloqueado al denunciado de sus redes sociales y no contar con respaldo de la mensajería interna. Que en relación a este punto las declarantes [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], estas dos últimas sindicadas como presuntas víctimas de este comportamiento, declaran no haber observado ni tenido problemas referentes a acoso de ninguna especie y por ningún medio por parte del denunciado.

OCTAVO: Que en relación a la presencia de ganancias secundarias por parte de la denunciante en relación a la denuncia presentada y los eventuales padecimientos sufridos por la misma, los testigos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], señalan que la víctima ha presentado un gran número de licencias médicas durante su desempeño como funcionaria del Tribunal, por lo cual la presentación de la denuncia buscaría configurar una causal de enfermedad profesional acreditada por parte de la ACHS para efectos de justificar sus ausencias sin que ellas computen el plazo establecido para que opere la declaración de vacancia en el cargo por salud incompatible con el mismo. Que en relación a este punto, se acompaña como prueba documental de la parte denunciada informe emitido por la CAPJ [REDACTED] que da cuenta de la cantidad de días de ausencia por licencia médica registrados por la funcionaria [REDACTED] desde el año 2013 a la fecha siendo este por un total de 374 días, según consta en Informe Final evacuado por la Instructora de este proceso disciplinario. La víctima indica en su declaración que sus padecimientos son producto de un episodio de abuso sexual ocurrido durante su infancia que la ha mantenido en tratamiento psicológico, sin especificar la fecha de inicio del mismo. Que los hechos que dan origen a la presente investigación habrían provocado un retroceso en la mejoría alcanzada por medio del tratamiento, para lo cual acompaña boletas de atención psicológica y certificados médicos extendidos por la psiquiatra [REDACTED] y la Psicóloga [REDACTED] fechados en los meses de junio, julio y agosto del presente año. Que, de acuerdo a su declaración, esta es la razón por la que concurre a la ACHS para efectos de ser evaluada para una eventual declaración de una enfermedad profesional derivada de los actos cometidos por el denunciante. Que la ACHS mediante resolución de fecha 23.08.2019, en antecedentes CUN N° 5366021, efectuado el procedimiento de rigor, determina que su padecimiento es de origen común, por lo que deriva a la denunciante al sistema de salud común (FONASA O ISAPRE).

NOVENO: Que en su declaración el denunciado [REDACTED] señala no haber cometido la conducta denunciada consistente en un "agarrón de trasero" el día 10 de junio de 2019 a la víctima doña [REDACTED], con la cual mantenía una relación de cordialidad y cercanía, al igual que con la mayoría de la personas con las que se relaciona con

ocasión de su trabajo, razón por la cual la saludaba con un beso en la mejilla y un abrazo cuando se encontraba con ella durante la Jornada laboral. Que sus dichos en relación a la forma en que efectuaba su saludo son refrendados por la declaración de los testigos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Que en cuanto al escrito de descargos presentado por el denunciado estos consisten en señalar que las declaraciones de la denunciante y de los testigos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] carecen de verisimilitud atendidas las declaraciones prestadas por los demás testigos y que constituirían rumores de pasillo que no han sido acreditados durante la investigación, solicitando su absolución en relación el cargo formulado, atendido que la instructora no valoro la totalidad de la prueba obtenida durante la investigación, utilizando para efectos de fundamentar su decisión solo aquella que era consistente con el relato de la víctima configurando un supuesto patrón de conducta por parte del denunciado que permitiría tener por acreditados los hechos, sin hacerse cargo de la declaración de los demás testigos, mismos argumentos vertidos en su exposición oral.

DECIMO: Que del análisis, en conciencia, de los antecedentes aportados a la presente investigación y teniendo especialmente presente las declaraciones tanto de la denunciante como del denunciado como de los testigos presentados por ambos, no resulta posible a este órgano resolutor adquirir la convicción necesaria para concluir acerca de la efectividad de los hechos denunciados. En efecto y tal como ya se ha consignado en esta resolución, existen inconsistencias en los hechos expuestos en la denuncia, en tanto varios aspectos de esta han sido claramente desvirtuados por los testigos del denunciado y de la propia denunciante, especialmente en cuanto a conductas pasadas del denunciado que evidenciarían acciones impropias de este, ya sea relacionadas con mensajes o invitaciones efectuadas por el o derechamente con conductas físicas impropias, situaciones las primeras, que no constan de modo alguno en esta investigación, y las segundas, que algunas de las testigos directamente afectadas según el relato de la denunciante, niegan derechamente o que si bien otras reconocen en parte, se encuentran desvirtuadas por los dichos de los restantes testigos en cuanto a la connotación de dichas conductas, asimismo todos refieren que el denunciado siempre ha sido o se comporta habitualmente como una persona muy cercana a sus colegas, de abrazos fuertes, independiente de si se trata de mujeres u hombres, conducta que bien podría llevar a confusiones o generar incomodidad en determinadas personas, pero que no necesariamente reviste una indebida connotación sexual como pretende atribuírsele por la denunciante.

Con ello y considerando que los antecedentes aportados por la denunciante nada dicen en relación a la existencia concreta del hecho denunciado y a las circunstancias en que este se habría verificado y teniendo presente que su prueba se refiere más bien a la conducta pasada del denunciado respecto de terceros ajenos a la denuncia, antecedentes que en este caso no logran por si solos dar cuenta, ni aun como indicios, de alguna conducta indebida ejecutada por el denunciado en contra de la denunciada; y estimándose en consecuencia, que no existen en esta investigación antecedentes claros y contundentes en relación a la efectividad del hecho denunciado y que dio origen a la presente investigación, no cabe sino absolver al denunciado de la formulación de cargos respecto de la conducta de acoso sexual imputada, resultando asimismo improcedente la solicitud de imposición de la medida disciplinaria de Amonestación

Privada contemplada en el artículo 532, N° 1 del Código Orgánico de Tribunales en contra del funcionario [REDACTED].

Que por tales fundamentos y visto, además, lo dispuesto en los artículos 389 letra f) y 532 del Código Orgánico de Tribunales y las disposiciones contenidas en los Auto Acordados de la Excma. Corte Suprema, Actas 15-2018 y 103-2018, se resuelve:

1. Que se absuelve a don [REDACTED], cedula nacional de identidad número 13.901.659-9 de del cargo formulado en su contra con fecha 20 de agosto de 2019, como autor de la conducta de acoso sexual prevista en el artículo 1° letra d) del acta 103-2018 consistente en "acercamientos o contactos físicos innecesarios" en contra de la denunciante doña [REDACTED], el día 10 de junio de 2019, en dependencias del [REDACTED].
2. Que en consecuencia no se impone al acusado la medida solicitada por la Instructora a cargo en su resolución de fecha 13 de septiembre de 2019, contemplada en el artículo 532 N°1 del Código Orgánico de Tribunales.
3. Que sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, las medidas cautelares decretadas en autos se mantendrán vigentes hasta que la presente investigación se encuentre concluida por resolución firme y ejecutoriada.

Notifíquese la presente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 del Acta 15-2018 y en la forma especial solicitada.

Dictada por [REDACTED]
[REDACTED]